

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

VILMA MARGARITA CANO
GARCÍA; ESCUELA CASA
BAMBINI DE VEGA BAJA,
INC.

Recurrida

v.

IVÁN OSCAR HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ; IVILMA, INC.;
FEIJOS, INC. H/N/C
MADELCAR ACADEMY;
RODNEY ROS HERNÁNDEZ
CRESPO Y/O RODNEY
ROS; CARMEN AVALO
FRANCESCHI Y PEDRO
SILVA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES;
y A, B y C ASEGURADORA,
INC.

Peticionaria

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D PE20116-0007

KLCE201801727

Sobre:
Nulidad de Escritura y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2019.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Iván Oscar Hernández Rodríguez, FEIJOS, Inc., IVILMA, Inc., Silva & Avalo, PSC, Pedro Silva y Carmen Avalo Franceschi y la Sociedad Legal de Gananciales por estos constituida (en adelante parte peticionaria). Estos nos solicitan que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), emitida el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual dicha curia declaró con lugar la solicitud presentada por la parte demandante, en la que se ordenó la descalificación del abogado de los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Número Identificador

RES2019_____

I.

El 8 de enero de 2016, Vilma Margarita Cano García y la Escuela Casa Bambi de Vega Baja, Inc. (en adelante señora Cano, Escuela Casa Bambi o parte recurrida) presentaron una “Demanda y una Solicitud de Injunction Provisional, Preliminar, Permanente” en contra de Iván Oscar Hernández Rodríguez; IVILMA, Inc. y FEIJOS, Inc., h/n/c Madelcar Academy. En esencia, las demandantes solicitaron que se determine la nulidad de las Escrituras Número 6 y 7 otorgadas ante el Notario Rodney Ros, por estas haber sido otorgadas sin su consentimiento y bajo amenaza de parte del demandado Hernández Rodríguez con el fin de traspasarle el edificio principal de la Escuela Casa Bambi al demandado. La señora Cano alegó, además, que fue engañada al momento en que firmó las aludidas escrituras.

Luego, el 14 de noviembre de 2017, la parte demandante presentó una demanda enmendada, en la que incluyó como demandados a los contadores de Silva & Avalo, PSC, Carmen Avalo Franceschi, Pedro Silva y la Sociedad Legal de Gananciales.

Por su parte los demandados comparecieron mediante las correspondientes contestaciones a la demanda. En síntesis, la parte demanda, aquí peticionaria, sostuvo que la señora Cano firmó las escrituras que intenta impugnar de forma libre, voluntaria y con pleno conocimiento de su contenido.

Tras varias incidencias procesales, el 13 de julio de 2018, la señora Cano y la Escuela Casa Bambi presentaron una “Moción sobre descalificación de Abogado” ante el foro de primera instancia. A través del escrito aludido, la demandante, aquí recurrida, solicitó que se descalificara al Lcdo. José G. Barea Hernández, representante legal de los codemandados señor Hernández y las corporaciones FEIJOS e IVILMA, por un alegado conflicto de intereses. En específico, esta parte alegó que: 1) el Lcdo. Barea, quien representa a la parte demandada el señor Iván Hernández, está representando a las otras partes

demandadas a su vez; 2) el Lcdo. Barea comparte oficina con los contables Silva & Avalo que son una de las partes demandadas y 3) el licenciado está representando varias corporaciones en la que los socios son parte demandada. La petición estuvo fundamentada, principalmente, en los cánones Canon 21 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.21 y C. 38, que rige la conducta de los abogados en Puerto Rico.

En respuesta, los peticionarios presentaron una “Réplica a Moción sobre Descalificación de Abogado”. Por medio de esta moción, el Lcdo. Barea señaló que a pesar de representar a varios codemandados su representación ha sido diligente. También, reconoció que comparte oficina con los contables demandados, sin embargo, manifestó que la información que comparten ha sido con el fin de brindar una defensa adecuada.

Tras evaluar ambas posturas, el 26 de septiembre de 2018 el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud presentada por la parte demandante-recurrida y ordenó la descalificación del abogado, según le fuera solicitado.

En desacuerdo, los demandados presentaron una petición de reconsideración. La petición fue denegada.

Insatisfechos aun, los demandados-peticionarios presentaron el presente recurso de *certiorari*. Señalaron los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al tomar la determinación de descalificar al representante legal de los demandados y al determinar que existe gran posibilidad de que surjan defensas encontradas entre los demandados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al tomar la determinación de descalificar al representante legal de los demandados a pesar de que las demandantes no tienen legitimación activa para presentar el reclamo de descalificación y/o para levantar privilegio alguno.

Transcurrido el término para que la parte recurrida nos presentara su oposición a la expedición del auto discrecional, sin que así lo hiciera, estamos en posición de resolver.

II.**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias

discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

-B-

El Canon 21 de nuestro Código de Ética Profesional le impone al abogado un deber de lealtad completa. En lo pertinente, el Canon 21 dispone:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. (...).

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

(...) Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior (...), aun cuando ambos clientes así lo aprueban. (...).

[...].

4 L.P.R.A. Ap. IX, C.21.

Este deber incluye, por ejemplo, ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses y no divulgar los secretos y las confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes. In re Vélez Barlucea, 152 D.P.R. 298, 309 (2000); Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 D.P.R. 850, 858(1995); Otaño v. Vélez, 141 D.P.R. 820, 826 (1996); Robles Sanabria, Ex parte, 133 D.P.R. 739, 745 (1993).

El precitado canon está concretamente dirigido a evitar que el abogado incurra en la representación de intereses conflictivos, sobre todo en tres situaciones o supuestos particulares que deben evitarse: (i) aceptar la representación legal cuando a su juicio la misma puede verse afectada por sus expectativas o intereses personales; (ii) aceptar la representación simultánea de dos clientes distintos con intereses contrapuestos; (iii) aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. In re Toro Cubergé, 140 D.P.R. 523, 529 (1996).

Ello no quiere decir que un abogado no pueda representar simultánea o sucesivamente a dos clientes en asuntos similares. Solo proscribiremos que el letrado represente a un cliente en una controversia que esté sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos sean adversos. Developments in the Law: Conflicts of Interest in the Legal Profession, 94 Harv. L. Rev. 1244, 1295-1296 (1981), que se cita en Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 859.

El citado Canon 21 así como el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 38, describen las circunstancias que pueden configurar un conflicto de interés que impida a un abogado representar a un determinado cliente. El conflicto de intereses se configura cuando existe alguna circunstancia que imposibilita la representación libre y adecuada por parte del abogado y cuando vulnera la lealtad absoluta que el abogado debe a su cliente. In re Sepúlveda Girón, 155 D.P.R. 345, 355 (2001); In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778, 789 (1989).

Entre los factores a considerar para evaluar una situación de representación múltiple adversa, se destacan: (i) el grado en el cual los intereses de los clientes difieren; (ii) la naturaleza de la representación; (iii) la probabilidad de que el abogado sea influenciado por uno de los clientes; y (iv) la extensión en que los intereses de los clientes puedan ser

afectados de quedar influenciado el abogado por alguno de ellos. Id., supra, pág. 790. Por lo dicho, el conflicto de intereses por razón de representación múltiple debe ser examinado a la luz del criterio de impropiedad, sin necesidad de que se aporte prueba de una violación ética como tal. Id., pág. 792.

Así como el conflicto de intereses no puede subsanarse por el hecho de que los clientes encontrados aprueben la representación legal del abogado, la representación simultánea adversa tampoco puede curarse cuando el abogado renuncia a la representación de una de las partes. De renunciar solamente a una de ellas, la representación se convertiría en una sucesiva adversa. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra; véase también Guillermo Figueroa Prieto, Responsabilidad Profesional, 65 Rev. Jur. U.P.R. 723, 742-743 (1995). Por ello el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, en el caso de una representación simultánea adversa, el único remedio disponible para el abogado o abogada es renunciar a ambas representaciones y no a una sola de ellas. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra, pág. 859; Ortiz v. Soliván Miranda, 120 D.P.R. 559, 562 (1988); In re Roldán González, 113 D.P.R. 238, 243 (1982).

Por otra parte, el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.38, le impone a todo abogado el deber de evitar la apariencia de una conducta profesional impropia. Este dispone que:

El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.

Los abogados deben procurar que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que defiende intereses encontrados con los de sus clientes. En ese supuesto, tiene el deber de desligarse de la representación profesional que ostenta o, de lo contrario, podrá estar sujeto a un procedimiento de descalificación. In re Bonilla Rodríguez, 154 D.P.R. 684, 695–696 (2001).

Por otra parte, con relación a la descalificación de un abogado, esto no constituye una acción disciplinaria, sino un mecanismo para asegurar la marcha adecuada de un litigio, por el deber que tiene todo tribunal de mantener el orden y el control de los procedimientos. Es una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. (2000).

Al momento en que el tribunal vaya a evaluar una solicitud de descalificación de un abogado deberá evaluar y sopesar el derecho que tiene todo ciudadano a escoger libremente el abogado que lo represente. Sin embargo, la autonomía del cliente no se extiende hasta el punto de permitirle que acceda a la representación legal cuando existe posibilidad de conflicto. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778, 793 (1984).

Los tribunales tienen la facultad de ordenar, *motu proprio*, la descalificación de un abogado. También pueden otorgar la descalificación al conceder una solicitud de parte. Meléndez v. Caribbean Int'l News, supra. En las situaciones en que sea la parte contraria quien solicite la descalificación, el tribunal deberá considerar si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocar la gravedad del conflicto de interés implicado, la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados involucrados, la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso, y el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como mecanismo procesal para dilatar los procedimientos Otaño v. Vélez, supra.

III.

La controversia en el presente caso gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que procedía la descalificación del Lcdo. Barea. Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el foro primario evaluó las posturas de ambas partes previo a tomar

una determinación, así como que justipreció la descalificación solicitada y estableció que “existe gran posibilidad de que surjan defensas encontradas entre IVILMA, FEIJOS, el Sr. Hernández y los Contables”.¹

Luego de evaluar el escrito presentado por los peticionarios, no hemos hallado justificación en esta ocasión para ejercer nuestra función revisora. Su argumentación no nos convence con relación a que el foro recurrido haya errado, así como tampoco vemos dicha curia hubiese actuado arbitrariamente en el ejercicio de su discreción. Por lo tanto, corresponde que deneguemos la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Apéndice del recurso, a la pág. 122.